

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entien le hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 90.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martínez, como apoderado y con facultad de sustitución de su madre D.ª Tomasa Chango, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar contra el Ayuntamiento de Yanci, fundándose en los siguientes hechos.

Que la familia del actor viene poseyendo desde tiempo inmemorial, además del palacio de Irisarri y terrenos que le circundan otros contiguos, entre los cuales se halla el conocido por Navarrola ó Gocheborda.

Que entre estos terrenos había algunos de propiedad comunal, poseyendo el actor, en cambio, otros enclavados entre los comunales;

Que esta circunstancia provocó conflictos que se cortaron en 1905 mediante permuta, cediendo el Ayuntamiento al interdictante los terrenos comunales enclavados en el territorio de su propiedad y entre-

gando en cambio este último al municipio los que tenía entre los comunales;

Que tal permuta tuvo lugar el 24 de mayo del año expresado, fué aprobada como era de rigor por la Excelentísima Diputación foral, y convenida y perfeccionada por palabras que se leen en el referido escrito, según las cuales, «D. José Martínez cede y traspa esta última porción de terreno en propiedad al Ayuntamiento, reservándose solamente el aprovechamiento del helecho, y á su vez, el Ayuntamiento cede la propiedad del terreno primeramente mencionado con todos los derechos inherentes á la misma á D. José Martínez»;

Que en consecuencia de la permuta se fijaron los hitos y mojones que aún subsisten, y se formalizó el el acta cuya copia se acompaña, cuyos particulares se consignan y que expresan claramente y sin lugar á dudas el estado posesorio del actor desde la expresada fecha sobre el terreno citado Navarrola ó Gocheborda;

Que la expresada Corporación municipal, en la campaña que venía sosteniendo contra la Electra Aranz y para poder sostener que son aguas patrimoniales de Yanci las que aprovecha dicha Sociedad, con el fin de poderle crear más dificultades, ha tenido empeño en demostrar que son de propiedad comunal los terrenos donde nacen algunas de esas regatas, y como algunas de estas últimas brotan en el terreno antes descrito, el Ayuntamiento de la villa de Yanci, casi en su totalidad, el día 12 de abril del año pasado se personó en dicho paraje, y sin respetar los mojones por el mismo

Ayuntamiento y por el actor colocados en 1905, invadiendo la propiedad de éste, poniendo otros mojones más adentro, declaró que todo cuanto caía fuera de los últimamente colocados por ellos, eran comunales, y

Que anulado este despojo en diciembre último, volvió el Ayuntamiento de nuevo á cometerlo, si no en la misma extensión, en otra distinta, poniendo nuevos mojones caprichosamente, reduciendo en grandísima extensión el terreno que desde tiempo inmemorial, y especialmente desde 1905, venía poseyendo el actor con ánimo de dueño, obligándole á acudir á la Autoridad judicial para cortar tan perjudiciales abusos.

Se termina, después de hacer expresa alegación de los fundamentos de derecho, con la súplica al Juzgado de que se sirva declarar haber lugar al interdicto, por haber sido el actor inquietado en la posesión de dicho terreno, con los límites que se señalan en el hecho segundo, con arreglo á los hitos y mojones colocados el 7 de abril de 1905, y se requiera al Ayuntamiento de Yanci para para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos como los realizados en el mes de abril y diciembre de 1913 ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento de proceder contra él con arreglo á derecho.

Se acompaña al escrito de que se ha hecho mérito una certificación de la Diputación foral de Navarra.

Que admitida la demanda por el Juzgado, convocadas las partes á juicio verbal, y estando éste celebrándose, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión

provincial, le requirió de inhibición, fundándose substancialmente:

En que corresponde á la Administración, y dentro de ella á los Ayuntamientos, según preceptúan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, velar por la administración y conservación de los bienes y derechos de los Municipios, para cuyo fin está revestida de facultades extraordinarias, como la de incautarse por su propia autoridad de las usurpaciones cometidas por los particulares y, como consecuencia, la de deslindar los bienes comunales, pues sin este deslinde no podría descubrirse en la mayor parte de las veces la existencia de la usurpación;

En que cuando los Ayuntamientos ejercen estas facultades, obran, no como una persona jurídica cualquiera, sino como Autoridades administrativas, representantes del Poder ejecutivo en la esfera municipal, siendo, por tanto, sus funciones de carácter administrativo también;

En que la facultad de la Administración para deslindar y conservar la propiedad pública comunal está reconocida expresamente dentro de la legislación general en el Reglamento de 17 de mayo de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1883, que contiene las reglas á que deben sujetarse los deslindes, y en las Reales órdenes de 13 de marzo de 1880, 4 de abril de 1883 y 10 de mayo de 1884, y Real decreto de 1.º de febrero de 1901, cuyas disposiciones se refieren al mantenimiento del estado posesorio de los terrenos y montes públicos;

En que como en Navarra no podían tener aplicación muchos de estos preceptos, principalmente los

que se refieren á deslindes, debido á su régimen especial reconocido y sancionado por la ley paccionada de 16 de agosto de 1841, y en lo tocante á montes por el Real decreto de 30 de mayo de 1889, la Diputación dictó en 8 de mayo de 1911 una Circular ó Instrucción excitando el celo de los Ayuntamientos para deslindar sus montes, señalando las reglas que para ello debían observarse;

En que habiéndose ajustado el Ayuntamiento de Yanci á las reglas prescritas por esta Circular en el deslinde que ha ejecutado en sus montes Escuiturrieta ó Navarrola, es indiscutible que ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y por consiguiente, que el interdicto viene á contrariar las providencias adoptadas por aquella Corporación municipal, y singularmente los acuerdos de 11 de julio y 6 de febrero últimos, y constituye una manifiesta invasión de la esfera administrativa en que el Juzgado ha infringido el artículo 89 de la ley Municipal que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia.

Y en que si los particulares se creen perjudicados en sus derechos de propiedad, pueden hacerlos efectivos ante los Tribunales ordinarios. Se invocan en el oficio de que se ha hecho mérito varios Reales decretos resolutorios de competencias,

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, y apelado éste por la parte demandada ante la Audiencia, ésta confirmó el del inferior alegando:

Que se halla plenamente probado que el 24 de marzo de 1905, el Ayuntamiento de Yanci se constituyó en el paraje denominado Escuiturrieta al objeto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por dicha Corporación en 5 del expresado mes, referente al deslinde de un terreno vendido por la misma á los causa-habientes de D. José Martínez, á la sazón su propietario, en cuyo acto el mencionado Ayuntamiento y el D. José Martínez convinieron el mutuo cambio y cesión de dos trozos de terreno enclavados en el indicado paraje, procediéndose seguidamente á señalar los hitos ó mojones para el amojonamiento del terreno deslindado, ya que por lo avanzado de la hora no podía terminarse la operación de amojonamiento, la que se llevó á

efecto en 7 de abril inmediato por la Comisión nombrada al efecto en unión del citado propietario, y cuya permuta de terrenos fué autorizada por la Diputación de Navarra en Decreto de 8 de noviembre del propio año de 1905;

En que también resulta probado que desde el citado día 7 de abril de 1905, la familia del expresado José Martínez vino poseyendo públicamente el terreno llamado Navarrola ó Boche-borda del mencionado paraje, con arreglo á los límites y linderos que se fijaron en aquella fecha, hasta que el día 12 de abril del año último se presentaron la mayoría de los individuos que constituían el Ayuntamiento, y sin el consentimiento de la demandante limitaron ó deslindaron de nuevo el precitado terreno, amojonándolo á su capricho y reduciéndolo considerablemente en su extensión, operación que fué anulada en el repetido Ayuntamiento, y que, á su instancia, volvió á practicarse en 10 y 11 de diciembre próximo pasado con la protesta y oposición de D. Francisco Martínez, apoderado é hijo de la aludida demandante;

En que la prohibición establecida en el artículo 89 de la vigente ley Municipal se refiere exclusivamente á la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y como ésta cesa totalmente en aquéllos para recobrar por sí la posesión de bienes cuando la usurpación data de más de un año, debiendo en tal caso acudir á los Tribunales ordinarios para ejercitar la acción correspondiente, según taxativamente dispone la Real orden de 10 de mayo de 1884, es evidente que contra los actos que se ejecuten en tal sentido, transcurrido el indicado plazo, procederá la vía interdictal, ya que los Ayuntamientos y Alcaldes, pasado dicho año, quedan en condiciones generales y obrarán fuera del círculo de sus atribuciones si intentan recobrar por sí la posesión;

En que de lo expuesto se deduce la improcedencia de la inhibición, porque lejos de haberse justificado la existencia de la usurpación, y que ésta, de existir, se habrá realizado dentro del año en que el Ayuntamiento de Yenci ejecutó los autos que dieron lugar al expresado juicio, ha probado que por lo mismo, desde el de abril de 1905 la demandante y su esposo venían poseyendo quieta, pública y pacíficamente la finca de-

nombrada Navarrola ó Boche-borda, con los linderos y límites que en aquella fecha se le dieron, y que lo que en la actualidad ha pretendido el Ayuntamiento demandado ha sido deslindar y amojonar de nuevo el citado terreno sin el consentimiento y con la oposición de su dueña ó poseedora, lo cual no es posible sin recurrir al juicio declarativo correspondiente, según terminantemente dispone el artículo 2.070 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y

En que los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal carecen de aplicación al caso de que se trata, porque amparada la demandante desde hace más de un año en la posesión de los terrenos en cuestión por un título de carácter civil, como lo es el del contrato de permuta realizado en 1905 por sus causa-habientes con el propio Ayuntamiento de los terrenos ya aludidos, esta Corporación, para reivindicar aquellos de que se crea despojada, ha de obrar como persona jurídica y no por su propia autoridad, en cuyo supuesto á los Tribunales de lo civil compete y no á la Administración el conocimiento de las cuestiones que sobre el particular puedan surgir, incluso la de delimitar en donde empieza, termina y hasta donde alcanzan los derechos de cada cual, y al no hacerlo así el Ayuntamiento de la villa de Yanci, atribuyéndose facultades que no le correspondían, obró fuera del círculo de sus atribuciones en forma para lo que no podía reputarse autorizado, en cuya virtud la demanda interdictal que contra sus actos va dirigida no es de las á que se refiere el artículo 89 antes citado y cuya admisión el mismo prohíbe.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que dice:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al cual:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles,

entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el artículo 1.651 de la misma ley, que dispone:

«Que el interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el artículo 2.070 de la referida ley de Enjuiciamiento, según el que:

«Si antes de principiarse la operación de deslinde se hiciera oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda»:

Visto el artículo 446 del Código Civil que preceptúa:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 1.256 del propio Código que determina:

«Que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes»:

Visto el artículo 89 de la vigente ley Municipal, con sujeción al cual:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el artículo 172 de la misma Ley, que establece que:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Vista la Real orden de 10 de mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda con carácter general, la cual dispone:

«Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recabar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Vistos, además, los Reales decretos de 25 de marzo y 26 de noviembre de 1879, de 4 y 9 de febrero y

7 de julio de 1880, de 19 y 20 de abril de 1882, de 9 y 28 de febrero de 1912, de 30 de abril y 16 de diciembre de 1913:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de retener y recobrar, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona contra el Ayuntamiento de Yanci, por haber éste despojado al actor en la posesión de un terreno al efectuar varios deslindes.

2.º Que la cuestión planteada en la presente competencia reconoce como origen la existencia de un convenio celebrado el día 24 de marzo de 1905 entre el Ayuntamiento de Yanci y D. José Martínez Roldán, esposo de D.ª Tomasa Chango, hoy demandante, en el interdicto promovido con motivo de haberse constituido dicha Corporación en el paraje denominado Navarrola, al efecto de cumplimentar el acuerdo tomado por la misma de deslindar un terreno adquirido por los causa-habientes de D. José Martínez, mediante escritura pública otorgada en 1740 con el referido Ayuntamiento, y en cuyo acto de deslinde concertaron también ambas partes la permuta de dos parcelas de terreno enclavadas en sus propiedades respectivas, consignándose tal pacto en el acta misma levantada sobre el deslinde citado y procediendo igualmente al amojonamiento de la finca que el mencionado Ayuntamiento enajenaba, operación que terminó en 7 de abril del expresado año de 1905, después de cuya formalidad se elevó el referido convenio á la aprobación de la Diputación Provincial de Navarra, que fué prestada por decreto de 8 de noviembre del mismo año.

3.º Que el contrato de permuta celebrado es de carácter esencialmente civil, no administrativo, y en su consecuencia, todas las cuestiones que surjan sobre su validez, inteligencia y efectos han de resolverse por la jurisdicción ordinaria, ante cuyos Tribunales ejerció D.ª Tomasa Chango, representada en forma, el medio que la ley establece y pone en manos de todo poseedor para mantener ó recobrar el estado de derecho perturbado, mucho más, cuando como ocurre en el presente caso, esa posesión arranca de un título de índole civil y ha sido quieta, pacífica y públicamente disfrutada durante ocho años, ó sea el tiempo que media desde la fecha en que el

terreno comunal se convirtió por permuta en particular, hasta el día en que empezaron los actos que han dado lugar al interdicto origen de la competencia de cuya resolución se trata.

4.º Que aun en el supuesto de que no existiese título ó documento alguno justificativo de la posesión invocada por la interdictante, y admitiendo, también en hipótesis, que el terreno excluido de la parcela permutada en 24 de marzo de 1905 por virtud de los nuevos deslindes que con la oposición y protesta de la poseedora se practicaron en abril y diciembre de 1913, dejado sin efecto el primero y mantenido el segundo, debiera volver á los bienes comunales de Yanci, por estimarse usurpado tal terreno, necesitaría forzosamente aquel Municipio acudir á los Tribunales de justicia, toda vez que, si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo si las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido un año y día tienen precisión de acudir á los Tribunales ejerciendo la acción correspondiente.

5.º Que el interdicto promovido no contraría providencia alguna administrativa, ni acuerdo que revista tal carácter, porque si está en las facultades de los Ayuntamientos adoptar todas aquellas medidas que tiendan á señalar la línea divisoria entre la propiedad comunal y la particular y á ese fin se encaminase también la Circular dictada por la Diputación Provincial de Navarra en 8 de mayo de 1911, no debieron extenderse los trabajos practicados en cumplimiento de la misma, al deslinde de un terreno que el propio Ayuntamiento de Yanci determinó ocho años antes, acotándolo con los hitos ó mojones que en lo sucesivo sirvieran para demostrar la existencia de una posesión, dentro de lo que dichos signos abarcaban, y, por lo tanto, todo intento ó propósito de reducir la superficie delimitada, si algún derecho de propiedad sobre la misma cree tener el referido Ayuntamiento, sólo cabe plantearlo en la órbita civil y por los medios que las leyes procesales establecen.

6.º Que con los deslindes llevados á cabo en la parcela de referencia, se ha evidenciado claramente el incumplimiento de un contrato á cuya celebración concurrió el Ayuntamiento de Yanci como entidad ju-

ridica, y partiendo de tal afirmación no puede quedar, por mandato expreso de la ley, á merced ó al arbitrio de una de las partes cuanto en su día quedó convenido y pactado, sin perjuicio de la acción que puede ejercitarse ante los Tribunales ordinarios y en el juicio correspondiente, para la mejor aclaración y defensa de los derechos á que la estipulación se preste ó dé lugar.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 80.)

Gobierno Civil.

Elecciones.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Narciso Ortiz Villanueva, contra el acuerdo de la Comisión provincial, de 30 de enero último, declarando válidas las elecciones de Concejales celebradas en el distrito de Quintanilla Vivar, el día 3 de dicho mes, acompañándose el expediente general de las mencionadas elecciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley.

Burgos 30 de marzo de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Providencias judiciales

Roa.

D. Emilio Lacalle Matute, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que el día 24 de abril próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Fuenteliso, la venta en pública subasta de la finca que á continuación se describe, y que fué embargada á Felipe Palomino Lázaro, vecino de dicho pueblo, para garantizar las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas, en causa que se le siguió en este Juzgado por tentativa de robo, cuya finca es la siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Fuenteliso, calle de la Fuente, con su corral, linda derecha entrando de José Domingo, izquierda casa

del mismo José y espalda casa y corral de Joaquín Lázaro, tasada en 500 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran dos terceras partes del precio de su tasación, que todo licitador deberá consignar en la mesa del Juzgado, antes de dar principio á la subasta, el 10 por 100 del tipo porque se saca á la venta, y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta de los licitadores su formalización y los gastos de escritura pública ó testimonio de adjudicación, que en su caso se expida por el Secretario.

Dado en Roa á 25 de marzo de 1915.—Emilio Lacalle.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Requisitoria.

Velasco Martínez (Benito), natural de Burgos, de estado soltero, domiciliado últimamente en San Sebastián, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de 30 días, á contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante D. Antonio Cano, en el Juzgado militar del Cuartel de Leganés, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Leganés 26 de marzo de 1915.—El Comandante Juez instructor, Antonio Cano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Arcos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el día 7 del actual mes el mozo Felicísimo Martínez Gil, hijo de Fabián y de María Carmen, número 3 del sorteo, no obstante haber sido citado en forma legal, se le ha instruido expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 123 del reglamento, por cuyo resultado se le ha declarado prófugo por esta Corporación, con la condena consiguiente.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía, ó á la Comisión mixta, de citado prófugo.

Arcos 22 de marzo de 1915.—El Alcalde, Vicente Saiz.

Igual citación hace el Alcalde de Redecilla del Campo respecto de los mozos Rufino Casado Medina y Luis Peña Alejos, números 1 y 7 del sorteo, respectivamente.

El de Amaya respecto del mozo Mariano Gutiez Pérez, número 3.

El de Sotillo de la Ribera respecto de los mozos Aquilino Andrés León, hijo de Santiago y Josefa, y Patrocinio San José Ordóñez, de de Emilio y Balbina.

Alcaldía de Santa María del Campo.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible, para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, se hace preciso que en el término de treinta días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y justificadas, advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Santa María del Campo 29 de marzo de 1915.—El Alcalde, Abundio Ladrón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Castil de Peones.

Peral de Arlanza.

Nava de Roa.

Nebreda.

Valle de Valdelucio.

Alcaldía de Tablada del Rudrón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Tablada del Rudrón 28 de marzo de 1915.—El Alcalde, Lázaro Lucio.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Tubilla del Lago 25 de marzo de 1915.—El Alcalde, Luciano Martínez.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Servicio de la Caja de Ahorros.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Prado luengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 48. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando haber lugar á los recursos de queja formulados por la Audiencia de Valencia, contra el Alcalde de Mogente.

Núm. 49. Ministerio de Hacienda. Ley facultando al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias.

—Ministerio de Fomento. Real orden estableciendo el cuestionario á llenar, en cumplimiento del artículo 4.º del Reglamento para el servicio de coches automóviles por carreteras, de 17 de septiembre de 1900.

Núm. 50. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez Instructor de Canjáyar.

—Ministerio de Fomento. Real orden desestimando la instancia de don Luis Molinero Gallego, sobre el nombramiento de guardas que pertenecen á las Comunidades de labradores.

Núm. 51. Ministerio de la Gobernación. Real orden acerca de la ayuda económica que al Consejo Superior de Protección á la Infancia han de prestar las Juntas provinciales y locales.

Núm. 52.....

Núm. 53. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Albacete y el Juez de 1.ª instancia de la misma capital.

Núm. 54.....

Núm. 55. Ministerio de Hacienda. Real orden é Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de febrero último.

Núm. 56. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden señalando plazo para solicitar ser incluido en las listas de Maestros, mandada formar por la de 21 de febrero de 1913.

Núm. 57.....

Núm. 58. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo se despachen con franquicia de derechos de Arancel y de impuesto de transportes los cargamentos y expediciones de trigo y de harina de trigo que lleguen á los puertos españoles y á las fronteras desde el día de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta* hasta el 30 de junio.

Núm. 59. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que sean desechadas las peticiones de auxilio que se refieran á alumbramientos, reparación ó reconstrucción de conducciones y ampliaciones de abastecimiento de aguas.

Núm. 60. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto creando Juntas para proyectar y organizar las fiestas para conmemorar el tercer centenario de la muerte de Cervantes.

Núm. 61. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular relativa á los sanatorios de Oza y Pedrosa.

Núm. 62....

Núm. 63....

Núm. 64. Ministerio de Hacienda. Real orden prohibiendo la exportación de varios artículos.

Núm. 65....

Núm. 66....

Núm. 67....

Núm. 68....

Núm. 69. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Alava y el Tribunal municipal de Vitoria.

Núm. 70. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando haber lugar al recurso de queja de la Audiencia de Palma contra el Comandante de Marina de Cartagena.

Núm. 71. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia de dicha capital.

—Idem. Id. resolviendo á favor de la Administración otra competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte.

Núm. 72. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto resolviendo que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida.

Núm. 73. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto resolviendo que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Tarrasa.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden nombrando á las personas que se indican para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos.

—Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo la documentación que deben tener á su cargo los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dictando reglas para el nombramiento de Diputados provinciales Vocales civiles de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

—Idem. Id. haciendo público que va á procederse á la demolición del Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (isla de Cuba) y publicando la relación de los nichos que aparecen inscritos á favor de Jefes y Oficiales del Ejército español.